

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 16 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 394/2021

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 36/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: diecisiete de enero de dos mil veintidós.

S.S^a. ILMA. D. _____, Magistrado- Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 16 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario n° 394/2021, seguidos en este Juzgado a instancia de D. _____, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. _____ y asistida del Letrado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, contra CAIXABANK PAYMENTS AND CONSUMER E.F.C., E.P., S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. _____ y asistida del Letrado D. _____, sobre nulidad de contrato de crédito por usura.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de hechos y fundamentos de derecho que se dictara sentencia por la que:

- Se declarara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito con pago aplazado (revolving) suscrito con la entidad crediticia demandada, de fecha 15 de junio de 2015, por tipo de interés usurario y se condenara a la misma a que devolviera al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que hubieran excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.
- Subsidiariamente, se declarara la no incorporación y/o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo del mismo contrato, por falta de información y transparencia; y la nulidad de la cláusula de comisión de reclamación de saldo deudor e intereses de demora, por abusivas; y se condenara a la entidad financiera a la devolución de los importes indebidamente cobrados

por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada para que en el término legal compareciera en autos asistida de abogado y procurador, y contestara aquella, lo cual verificó en tiempo mediante escrito de fecha 18 de diciembre de dos mil dieciocho, por el manifestaba su deseo de allanarse a la demanda, con lo que quedaron las actuaciones pendientes de esta resolución.

TERCERO.- Que en la sustanciación del presente juicio, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Viene a solicitar la actora, en síntesis, que se declare la nulidad del contrato de crédito suscrito con la entidad crediticia demandada, en fecha 15 de junio de 2015, por tipo de interés usurario aplicado al mismo (25,59% TAE) con fundamento en la aplicación de los artículos 1, 3 y 9 de la Ley de 23 de Julio de 1908 de Represión de la Usura, y en las STS de pleno de 25 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020, así como en múltiples Sentencias de la AP de Madrid de los años 2017 a 2019 que aplican esta misma jurisprudencia (SAP de Madrid de 28 de febrero de 2017, de 10 de septiembre de 2018, de 26 de febrero de 2019...) así como en el 21,13 % TAE publicado por el Banco de España para las operaciones mediante tarjeta de crédito o revolving para junio de 2015. De acuerdo con ello solicita, asimismo que se condene a la demandada, a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto ; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas. Pretensión a la que la demandada dice allanarse en los términos expuestos a su escrito de allanamiento a la demanda.

SEGUNDO.- Dado que el allanamiento supone un reconocimiento de los hechos y que en el presente caso no implica un fraude de ley o una renuncia contra el interés general, o en perjuicio de tercero, procede estimar la demanda sin más conforme a los artículos 1, 3 y 9 de la Ley de 23 de Julio de 1908 de Represión de la Usura, y las STS de pleno de 25 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020. En relación con la cantidad a abonar por las partes, al no quedar determinada por estar supeditada a la liquidación del contrato que todavía no se ha producido, se difiere su cálculo a la ejecución de sentencia de conformidad con el artículo 219.2 de la LEC.

TERCERO.- Pese al allanamiento de la parte demandada, procede imponerle las costas causadas en este procedimiento conforme al art. 395-2 LEC, toda vez que su allanamiento se produce tras haber sido requerida con anterioridad a la presente demanda, según docs. 1 a 3.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

F A L L O

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta en nombre D. _____, contra CAIXABANK PAYMENTS AND CONSUMER E.F.C., E.P., S.A.: Declaro la nulidad del contrato de crédito suscrito con la entidad crediticia demandada, de fecha 15 de junio de 2015, por tipo de interés usurario aplicado, con los efectos propios del art. 3 de la Ley de Usura de 1908 y es decir, el demandante estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el demandado devolverá al actor lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, cuantías cuya determinación se diferencian a la ejecución de sentencia. Todo ello con imposición de costas a la demandada.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez